

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 066

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 24153 – DENUNCIA-02471-25
FECHA DE RADICACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00467-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS VEGETALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: NATALIA RAMIREZ NARVAEZ.

Garzón, 11 de junio de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2025-E 24153 del 19 de septiembre de 2025, y con número vital 0600000000000191036 y expediente SILA Denuncia-02471-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en “tala de mata de guadua cerca de ronda de protección”, en el barrio Bosques del Café, jurisdicción del municipio de Garzón.

Que mediante auto de visita No. 271 del 28 de octubre de 2025, la Directora Territorial comisiono a la contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro; para verificar la presunta infracción, de la cual se emitió el concepto técnico No. 321 del 31 de octubre de 2025, en el que se constató lo siguiente:

“(…)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta el barrio Bosques del Café jurisdicción del Municipio Garzón Huila, Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 este Barrio La Independencia, hasta llegar a la transversal 1ª No 3-70 donde se localiza el predio objeto de la visita, el cual se ubica sobre las coordenadas planas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

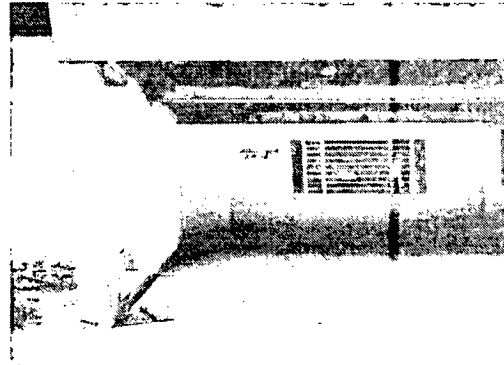
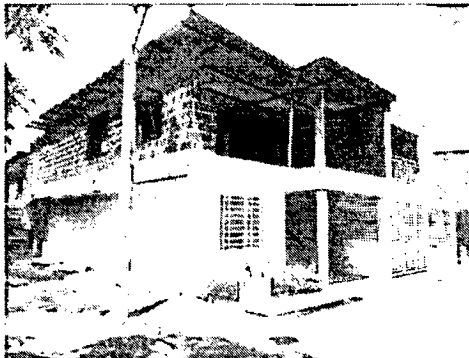
de origen Magna Colombia Bogotá X: 828291 Y: 733559 (Coordenadas registradas con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 11**).

Una vez en la zona y luego de indagar con habitantes del sector se llegó al predio de la señora Natalia Ramírez, quien se relaciona en la denuncia como presunta infractora, quien al momento de la visita no se encontraba en la vivienda, sin embargo una persona, la cual no quiso revelar su identidad explicó a la comisión que dicha intervención se habría realizado para elaborar muros de contención y evitar daños a dos propiedades.

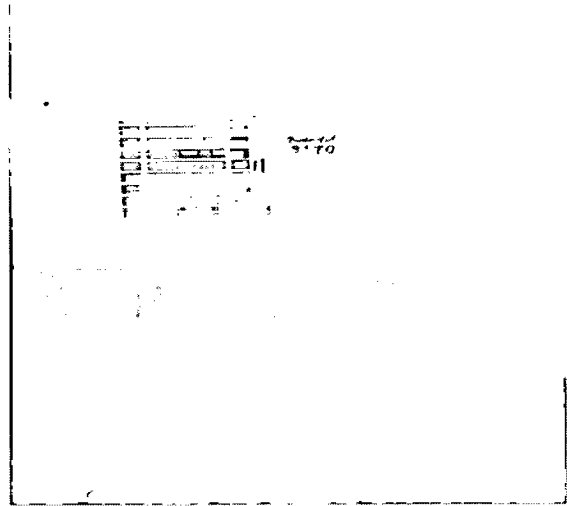
Se procedió a iniciar un recorrido por la zona de afectación donde fue posible evidenciar lo siguiente aspectos:

- Durante la visita se observó un rodal de guaduas (*Angustifolia*), dónde se evidencia una zona intervenida mediante tala, se desconoce la cantidad de individuos de flora silvestre aprovechados, debido a que en el sitio se construyeron dos muros de construcción, uno tipo gavión y otro de tipo ecológico (a base de llantas), también se evidencio la construcción de una escalera artesanal, con barandas en guadua, dicha escalera se construyó en medio de un guadual que esta eliminado casi en su totalidad.
- Dichos muros de contención se evidencian que presuntamente fueron elaborados para resistir la presión lateral del suelo y mantenerlo en su lugar, debido a una pendiente pronunciada en el sitio, la cual se encuentra a menos de 3 metros de una vivienda, que podría provocar su deslizamiento a causa de la erosión del suelo.
- El muro de contención ecológico elaborado a base de llantas, tiene una longitud aproximada de 20 metros, con altura aproximada de 4 metros.
- Mientras que el muro de contención tipo gavión está elaborado a base de malla de alambre, en forma rectangular, relleno de piedras, el cual tiene una longitud aproximada de 16 metros, con altura aproximada de 5 metros
- El área intervenida antrópicamente presenta una extensión superficial de aproximadamente doscientos (200 m²) metros cuadrados de acuerdo con el polígono irregular de la información registrada en campo, tomada con un equipo **GPS Garmin Map62s**.
- Adicionalmente la presunta afectación NO se encuentra sobre área forestal protectora. (SIG-CAM2025).

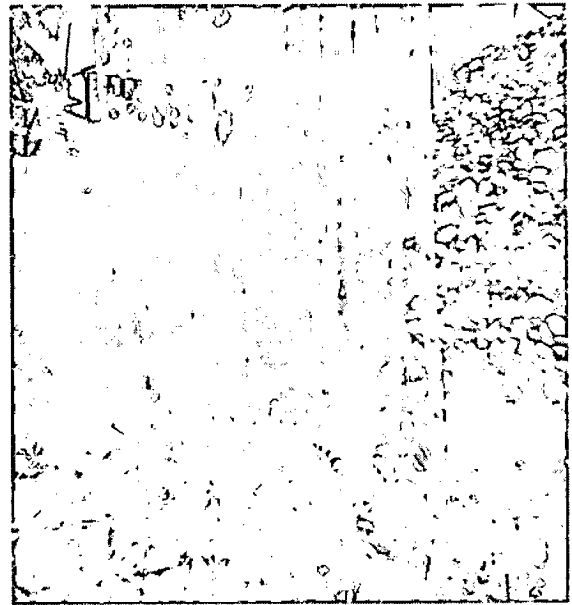
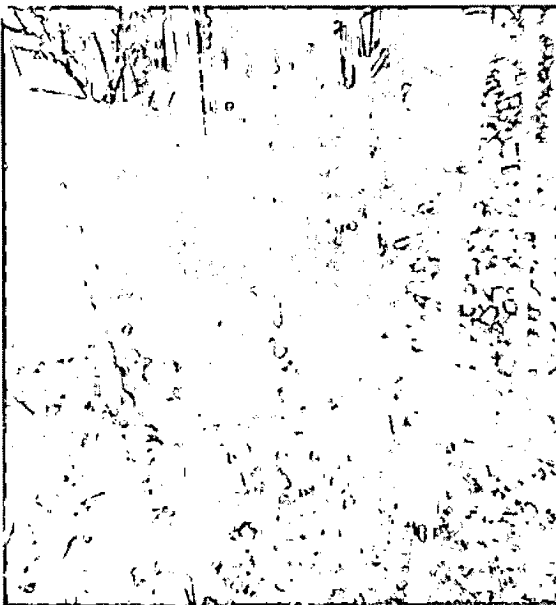
Fotografía No. 1, 2, 3 y 4: Viviendas beneficiadas con la elaboración de los muros de contención.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

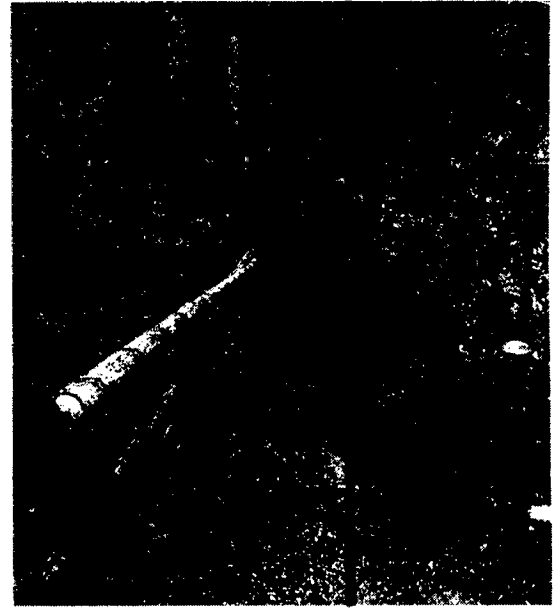
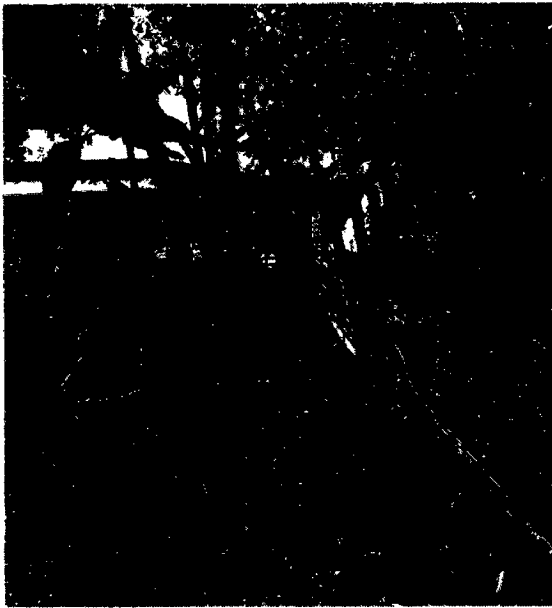


Fotografía No. 5 y 6: Panorama de la afectación. Guadual No 1, barrio Bosques del café, municipio de Garzón.

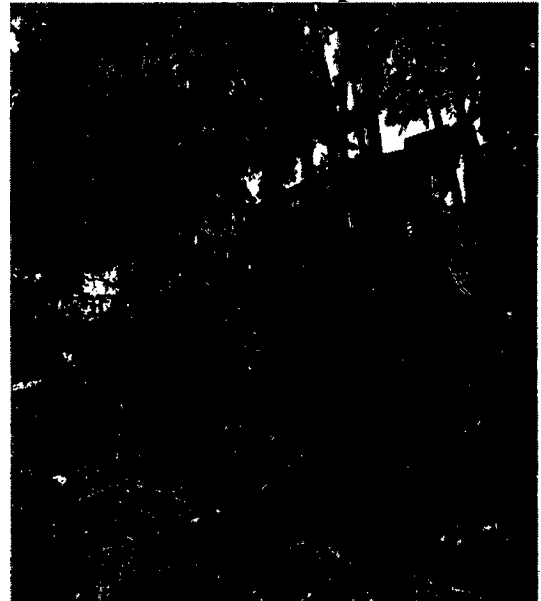


	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 7 y 8: Barandas elaboradas a base de guadua para escalera artesanal, afectación Guadual No 2.



Fotografía No. 9, 10 y 11: Muro de contención artesanal a base de llantas, afectación Guadual No 2.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 12 y 13: Muro de contención tipo gavión, afectación Guadual No 1.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Tabla No. 1: Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN
	X	Y	
1	828310	733538	Guadual intervenido, zona No 1.
2	828288	733552	Guadual intervenido, zona No 2.
3	828291	733559	Vivienda presunta infractora.

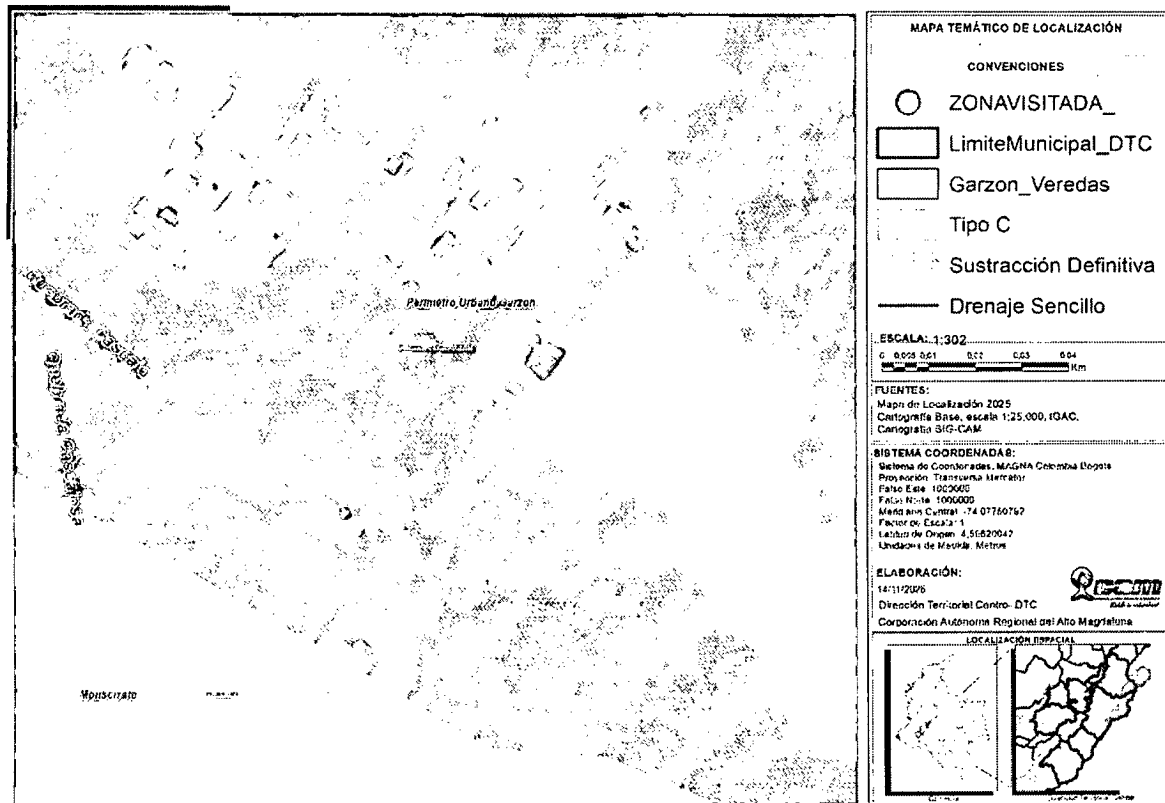
Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen No. 1: Localización del lugar de la visita.



Fuente: SIG CAM.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por el aprovechamiento de individuos de flora silvestre (*Guadua*) en un área de cinco cincuenta (150 m^2) metros cuadrados, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF, incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que, en el mismo informe se logra identificar como presunto infractor, a la señora **NATALIA RAMIREZ**, residente en la transversal 1ª No 3-70, Barrio Bosques del Café, jurisdicción del municipio de Garzón - Huila, sin más datos.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 140 de fecha 24 de noviembre de 2025 la Directora Territorial Centro dispuso adelantar indagación preliminar vinculando a la señora NATALIA RAMIREZ (sin más datos), con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental e identificar al presunto infractor o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2026.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El día 10 de febrero de 2026, compareció ante este Despacho la señora **NATALIA RAMIREZ**, identificada cédula de ciudadanía No. 55.070.081 y se notificó del Acto Administrativo 140 de fecha 24 de noviembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **NATALIA RAMIREZ NARVAEZ**, identificada cédula de ciudadanía No.55.070.081, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por riesgo de afectación ambiental por el aprovechamiento de individuos de flora silvestre (Guadua) en un área de cinco cincuenta (150 m²) metros cuadrados, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF, en el predio ubicado en la trasversal 1ª No. 3-70, jurisdicción del municipio de Garzón, exactamente en las coordenadas con origen MAGNA Colombia Bogotá X: **828291**, Y: **733559**, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

señora **NATALIA RAMIREZ NARVAEZ**, identificada cédula de ciudadanía No.55.070.081, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No.321 de fecha 31 de octubre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **NATALIA RAMIREZ NARVAEZ**, identificada cédula de ciudadanía No.55.070.081.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 321 de fecha 31 de octubre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **NATALIA RAMIREZ NARVAEZ**, identificada cédula de ciudadanía No.55.070.081, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No. 321 de fecha 31 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Kevin Segura Delgado – Abogado DTC
Radicado: 2025 E 24153
Expediente: SAN-00467-26

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

DTC Fecha: 16 JULIO 2026

Hora: 10:13am se presentó ante esta corporación

El señor NATALIA RAMIREZ NARVAEZ

Identificado con C.C. No. 55.070.081

con el fin de ratificar personalmente del contenido

de AUTO DE INICIO DE

PROCESO SANCIONATORIO.

Notificado Atahualpa c.c. 1004143454

Notificador Atahualpa

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
DTC Fecha: 14 JULIO 2026
Hora: 2:53pm se presentó ante esta corporación
El señor NATALIA RAMIREZ NARVAEZ
Identificado con C.C. No. 55.070.081
con el fin de ratificar personalmente del contenido
de AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO.
Notificado _____ c.c. _____
Notificador _____

QOL
Miser